

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1379.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1905.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento. — Montes. —
Aprobado por la Superioridad el plan de aprovechamientos que ha de regir en este distrito forestal durante el año 1875-76, he dispuesto se adjudique en pública licitacion la corta de pinos y poda de encinas de los montes del término de Selva cuyo número y clase determinado en el pliego de condiciones se hallan tasados en 575 pesetas.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el día 16 de enero próximo á las doce de su mañana en las casas consistoriales de Selva presidiendo el alcalde con asistencia de una comision del Ayuntamiento y del sobreguarda de la comarca y actuará notario público si le hubiere ó en su defecto el secretario de la corporacion municipal sujetándose en un todo al pliego de condiciones que aprobado se hallará de manifiesto en aquella Alcaldia.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la subasta.

Palma 16 diciembre de 1875. —Vicente Rico.

Núm. 1906.

Seccion de Fomento. — Montes. —
Aprobado por la Superioridad el plan de aprovechamientos que ha de regir en este distrito forestal durante el año 1875-76, he dispuesto se adjudique en pública licitacion la corta de pinos del monte de Alcudia denominado Victoria cuyo número y clase determinado en el pliego de condiciones están tasados en 700 pesetas.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el día 16 de enero próximo á las doce de su mañana en las casas consistoriales de Alcudia presi-

diendo el alcalde con asistencia de una comision del Ayuntamiento y del sobreguarda de la comarca y actuará notario público si le hubiere ó en su defecto el secretario de la corporacion municipal sujetándose en un todo al pliego de condiciones que aprobado se hallará de manifiesto en aquella Alcaldia.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la subasta.

Palma 16 diciembre de 1875. —Vicente Rico.

Núm. 1907.

Seccion de Fomento. — Montes. —
Aprobado por la Superioridad el plan de aprovechamientos que ha de regir en este distrito forestal durante el año de 1875-76, he dispuesto se adjudique en pública licitacion la corta de pinos del monte denominado Comuna del término de Buñola, cuyo número y clase determinado en el pliego de condiciones están tasados en mil doscientas treinta pesetas.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el día 16 de enero próximo á las doce de su mañana en las casas consistoriales de Buñola presidiendo el alcalde con una comision del Ayuntamiento y el sobreguarda de la comarca y actuará notario público si le hubiere ó en su defecto el secretario de la corporacion municipal, sujetándose en un todo al pliego de condiciones que aprobado se hallará de manifiesto en aquella Alcaldia.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la subasta.

Palma 16 diciembre de 1875. —Vicente Rico.

Núm. 1908.

Seccion de Fomento. — Montes. —
Aprobado por la Superioridad el plan de aprovechamientos que ha de regir en este distrito forestal durante el año de 1875-76, he dispuesto se ad-

judique en pública licitacion la corta de ochenta pinos del monte público de Fornalutx nominado La Basa de la clase determinada en el pliego de condiciones estando tasados en 320 pesetas.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el día 16 de enero próximo á las once de su mañana en las casas consistoriales de Fornalutx presidiendo el alcalde con asistencia de una comision del Ayuntamiento y del sobreguarda de la comarca y actuará notario público si le hubiere ó en su defecto el secretario de la corporacion municipal, sujetándose en un todo al pliego de condiciones que, aprobado, se hallará de manifiesto en aquella Alcaldia.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la subasta.

Palma 16 diciembre de 1875. —Vicente Rico.

Núm 1909.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este edicto y pregon se cita, llama y emplaza a D. Joaquin Romero y Noguera vecino que ha sido de esta capital y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días que empezarán á contarse desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado y escribania del que refrenda, á fin de notificarle la providencia de veinte y cinco de octubre último recaído en los autos tercera de mejor derecho interpuesta por Margarita Rodríguez contra D. Rafael Pomar, don Andrés Barceló y dicho Romero.

Palma diez y siete diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. —Francisco Javier Patiño Moreno. —Por su mandato, Antonio Tomas.

Núm. 1910.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Andrés Torrents y Llabrés fallecido abintestato en esta ciudad dia tres de diciembre de mil ochocientos setenta, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por D.^a Antonia Mulet y Ramis y doña Antonia Torrents y Mulet.

Palma once de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. —Francisco Javier Patiño Moreno. —Por su mandato, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 1911.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D.^a Juana Ana Oliver y Pujol, esposa que fué de don Matias Andreu y á su hijo Gregorio Andreu y Oliver, fallecidos en la villa de Algaida, la primera en veinticuatro julio de mil ochocientos sesenta y dos y el segundo en veinte y siete de diciembre de mil ochocientos setenta y tres, á fin de que en el término de veinte días se presenten en este Juzgado y Escribania del que refrenda á deducirlo en el juicio de abintestato promovido por D. Matias Andreu y Aloy y en su nombre el procurador D. Miguel Seguí. Si así lo hacen se les oirá y guardará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parandoles el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. —Francisco Javier Patiño Moreno. —Por su mandato, Gerónimo Sureda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 14 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, cuya copia se acompaña, interpuesta por el licenciado D. Cristóbal Campoy y Na-

varro, en nombre y representación de D. José Antonio Marquez Guirao, contra la orden del Poder ejecutivo de la República, comunicada por el ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 22 de diciembre de 1874, por la que, confirmando el decreto del gobernador de la provincia de Murcia, se declara fenecido y sin curso el expediente de registro de la mina titulada *Purísima Concepción*, y se manda seguir el curso de la nominada *Casualidad*.

Resulta de sus antecedentes que don Eugenio Bañon solicitó del gobernador de Murcia, en representación de D. José Antonio Marquez, con fecha 12 de febrero de 1872, con el nombre de *Purísima Concepción*: 12 pertenencias en el término de Lorca, paraje denominado Sierra del Medio, haciendo la designación correspondiente, cuya solicitud fué admitida en 29 del mismo mes.

En 10 de junio siguiente recurrió el interesado pidiendo la demarcación de la mina, y en su vista se remitió el expediente al ingeniero jefe del distrito, cuyo funcionario devolvió en 14 de junio de 1873 manifestando que no había demarcado el registro pretendido por existir sobre su terreno labores antiguas en completo abandono; pero cuya expresa declaración de caducidad convenia hacer para la marcha formal del expediente.

Este informe se mandó publicar en el *Boletín oficial* de la provincia por decreto del gobernador de 9 de octubre con el fin de que promoviesen las reclamaciones que estimasen convenientes los interesados en las labores antiguas, de que se hizo mérito en aquel.

Con fecha 19 de noviembre del citado año 1873 recurrió el apoderado de don José Marquez protestando de la morosidad de la Administración en la tramitación del expediente del registro que tenía promovido, con el fin de salvar todo perjuicio que pudiera irrogársele, y en 10 de junio de 1874 solicitó del gobernador se le diese vista del indicado expediente para pedir lo que á su derecho conviniera, en vista de la notificación que se le había hecho de un decreto de aquella autoridad, por el cual se admitía sobre su terreno otro registro con el nombre de *Casualidad*.

En cuanto á este registro, resulta que con fecha 9 de noviembre de 1873 don Juan García Arroz solicitó 12 pertenencias de mineral de hierro en el mismo paraje y sitio del registro *Purísima Concepción*, cuyo expediente manifestó adolecia de vicios de nulidad por no haber cumplido el registrador con lo prescrito en el art. 10 de las bases generales de 29 de diciembre de 1869.

Con fechas 29 de diciembre y 20 de abril del referido año de 1873 protestó de la morosidad de la Administración en obviación de los perjuicios que pudiera irrogársele con el retraso que venia sufriendo el expediente promovido.

El gobernador de Murcia, en vista de lo solicitado por D. Juan García Arroz, y del resultado del expediente de registro *Purísima Concepción*, decretó en 30 de marzo de 1874 el fenecimiento del referido expediente, admitiendo el registro *Casualidad* sin perjuicio de tercero de mejor derecho; habiéndose promovido contra el expresado decreto recurso de alzada para ante ese Ministerio por el representante del registrador.

Por último, oída la Junta superior facultativa de minería, y de conformidad con el dictamen del negociado respectivo de ese Ministerio, se le expidió la orden del presidente del Poder Ejecutivo

de la República de 22 de diciembre de 1874, por la cual se confirma el decreto del gobernador, apelado, declarándose en su consecuencia fenecido y sin curso el expediente *Purísima Concepción*, y se manda seguir el correspondiente al registro *Casualidad*.

Contra la resolución expresada se ha promovido ante este Consejo demanda contenciosa por el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, en nombre de D. José Antonio Marquez Guirao, solicitando se consulte en su día la revocación de aquella, y presentando como fundamento para la declaración previa de la procedencia del recurso promovido los artículos 89 de la ley de 1868 y 86 del reglamento de minería vigente.

Vistos estos antecedentes:

Considerando que el caso comprendido en esta demanda no se halla entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley, ni tampoco entre los designados en el 86 del reglamento vigente del reino:

Y considerando, por otra parte, que la resolución que ha dado causa á la referida demanda no tiene el carácter de final y definitiva en cuanto á los derechos del demandante se refiere, puesto que este se halla en actitud de reclamar gubernativamente contra todos los actos de la Administración que tiendan á conceder la propiedad de la mina *Casualidad*, pudiendo por lo tanto obtener en el día que se resuelva definitivamente el expediente de registro de la expresada mina el reconocimiento de su derecho á la concesión de la que tenía anteriormente registrada con el título de *Guillermo*; quedando expedito, en el caso de que no le fuese reconocido, el recurso contencioso-administrativo que hoy ha promovido sin fundamento legal:

De conformidad con el dictamen emitido por el fiscal de S. M., la Sala de lo Contencioso opina que no procede la vía contencioso-administrativa para la demanda promovida por el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, en representación de D. José Antonio Marquez Guirao, registrador de la mina *Purísima Concepción*, contra la orden del presidente del Poder Ejecutivo de la República de 22 de diciembre de 1874.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1875.—Cristóbal Martín de Herrera.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 13 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, cuya copia se acompaña, interpuesta por el Licenciado D. Lope Gisbert, en nombre y representación de D. Juan Berné, pretendiendo la revocación de la orden del presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de diciembre de 1854, que al confirmar el decreto del gobernador de la provincia de Murcia de 10 de junio del mismo año declaró fenecido y sin curso el expediente minero *Carambola*, admitiendo el registro *Londres*.

Resulta de sus antecedentes que con fecha 12 de marzo de 1873 solicitó don Juan José Vila, á nombre de D. Juan Berné, del gobernador de Murcia, con el nombre de *Carambola*, 300 pertenencias de mineral de hierro en el término

de Lorca, paraje denominado Sierra del Mio, haciendo la designación correspondiente para su demarcación.

En 21 de noviembre del mismo año protestó el interesado de la morosidad de la Administración para evitar los perjuicios que de no hacerlo pudieran irrogársele, según las disposiciones vigentes, y en 27 de marzo de 1874 recurrió á este Ministerio solicitando que se declarase no había habido falta, directa ni voluntaria, en la sustanciación del expediente.

Admitida y publicada la solicitud del registro *Carambola* en 13 de mayo siguiente, su expediente respectivo fué declarado fenecido y sin curso por decreto del gobernador de Murcia de 10 de junio inmediato en virtud del registro denominado *Londres*, cuyo interesado denunciaba vicios de nulidad en aquel, dando lugar al recurso de alzada promovido por el mismo registrador de la *Carambola*, para ante ese Ministerio, resuelto negativamente por la orden actualmente impugnada.

En cuanto al expediente del registro *Londres*, aparece que en 19 de noviembre de 1873 presentó D. Angel Fernandez Zamora, ante el gobierno de la provincia, solicitud de registro con el indicado título, de 300 pertenencias de mineral de hierro y otros, en el mismo sitio y con la misma designación del registro *Carambola*, manifestando al propio tiempo que los registros que en el terreno que pretendían existían con anterioridad debían cancelarse por haberse faltado á lo dispuesto en el art. 75 del reglamento vigente de minas y demas disposiciones que cita.

El registrador indicado protestó de la morosidad de la Administración en 1.º de diciembre del mismo año, y 22 de mayo de 1874 se opuso á la admisión del registro *Carambola*.

Por último en vista del resultado de los dos expedientes reseñados, el gobernador de Murcia dictó su decreto de 10 de junio de 1874 que, recurrido por el registrador de la mina *Carambola*, dió lugar á la orden del presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de diciembre del mismo año, por la que se confirmó el acuerdo apelado, declarándose fenecido y sin curso el expediente *Carambola* y la admisión del registro *Londres*.

Contra la referida orden se ha interpuesto demanda ante este Consejo por el Licenciado D. Lope Gisbert, en nombre y representación de D. Juan Berné pidiendo que se consulte en su día la revocación de aquella, presentando como fundamento y apoyo de la procedencia del recurso el art. 89 de la ley de minas vigente.

Vistos los referidos antecedentes:

Considerando que el caso á que se contrae la demanda promovida en nombre del registrador de la mina *Carambola* no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de 4 de marzo de 1868 ni en los designados en el 86 del reglamento vigente de minería;

Y considerando, por otra parte, que la resolución administrativa que ha dado causa á la referida demanda no tiene el carácter de definitiva en cuanto á los derechos del demandante se refiere, puesto que este se halla en actitud de reclamar gubernativamente contra todos los actos de la Administración que tiendan á conceder la propiedad de la mina *Londres*, pudiendo por lo tanto obtener en el día de la resolución definitiva del ex-

pediente de la expresada mina el reconocimiento de su derecho á la concesión de la que tenía registrada anteriormente con el título de *Carambola*; quedándole expedito, en el caso de que no le fuese reconocido, el recurso contencioso que hoy ha promovido sin fundamento legal.

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el dictamen emitido por el fiscal de S. M., opina que no precede la vía contencioso-administrativa para demanda interpuesta por el licenciado D. Lope Gisbert, en representación de D. Juan Berné; registrador de la mina *Carambola*, contra la orden del presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de diciembre de 1874.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento el de la Sala y demas efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1875.—Cristóbal Martín de Herrera.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 8 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E., fecha 3 del actual, participando á este Ministerio que el oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército D. Pascual Millan y Cabrera no se ha presentado en el distrito militar de Navarra, al que se le destinó en 18 de julio último, y de conformidad con lo que V. E. propone, S. M. el Rey (Q. D. G.) se servido disponer que el referido oficial sea dado de baja definitivamente en el ejército, y que se publique esta resolución en la Gaceta de Madrid para que llegando á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1875.—Jovellar.—Señor Director general de Administración militar.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicación que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 3 del actual, participando que el oficial primero del Cuerpo administrativo del ejército D. Manuel Alvarez Ripoll, destinado al distrito militar de Cataluña en 3 de setiembre último, no se ha presentado aun en su destino á pesar del tiempo transcurrido y de haber emprendido la marcha desde Valencia en 27 á 28 de octubre siguiente, S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido por conveniente resolver que dicho oficial sea dado de baja definitivamente en el ejército, publicándose esta resolución en la Gaceta de Madrid para que, llegando á noticia de todas las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado presentarse en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1875.—Jovellar.—Señor Director general de Administración militar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 20 de noviembre último, en la que participa que el capitán del arma de su cargo D. José Manso y Abreu no se ha presentado en el batallón de reserva núm. 29, al que fué destinado en 10 de marzo del corriente año, sin que en todo el tiempo trascurrido haya justificado su existencia ni se sepa su paradero; enterado S. M. el Rey (que Dios guarde), ha tenido por conveniente disponer que el expresado capitán sea dado de baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucíon en la Gaceta oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir si se presentase ó fuere habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1875.—Jovellar. —Señor Director general de Infantería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remito á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada promovida por el rector de la Escuela Pia de Sabadell contra un acuerdo de esa comision provincial con motivo de una obra en el local de aquella escuela, la seccion de gobernacion de dicho Consejo en 15 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta seccion ha examinado el adjunto expediente, remitido por ese ministerio con real orden de 2 de julio último, relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Ramon Riera y Espona rector de la Escuela Pia de Sabadell, contra un acuerdo de la comision provincial de Barcelona que anuló los del Ayuntamiento del expresado pueblo referentes á la aprobacion de las obras de dicha Escuela, por no haber sido elegida la Municipalidad por sufragio universal.

De los antecedentes resulta:

Que formado expediente con motivo de la ejecucion de varias obras de ensanche y mejora en el edificio de la Escuela Pia de que se ha hecho mérito, por Real orden de 27 de febrero de 1872, dictada por el Ministerio de Fomento, se dispuso que se instruyese de nuevo con arreglo á la ley municipal de 1870, quedando las obras en el ser y estado que tuviesen.

Cumpliendo esta disposicion, y despues de tramitado el expediente con arreglo á la citada ley, el Ayuntamiento otorgó el permiso oportuno; y al exponerse al público los planos de la alineacion proyectada, varios vecinos de la localidad recurrieron contra la resolucíon, suponiendo que la nueva alineacion, además de irrogarles perjuicios y conculcar derechos adquiridos, no podia ser adoptada por el Ayuntamiento, puesto que siendo sólo provisional y no elegido por sufragio, carecia de facultades para tomar el acuerdo de que se trata.

Desestimado este recurso y ratificado por el Ayuntamiento su primer fallo, aquellos vecinos se alzaron para ante la comision provincial, calificando de ilegal é ilegítima á la Corporacion municipal, y pidiendo se declarase la nulidad

de los acuerdos tomados en este expediente, que debia ser nuevamente instruido; y el cuerpo provincial, despues de pedir informe del Gobernador sobre las razones por las que fué separado el Ayuntamiento de Sabadell, elegido por sufragio directo, declaró nulos los precitados acuerdos, como dictados por Autoridad ilegítima.

Los Padres Escolapios de Sabadell acudieron contra este fallo á la via contencioso-administrativa, y la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona declaró no haber lugar á la admision de la demanda por ser el asunto de naturaleza puramente administrativa, de cuya esfera no habia salido aun por no haberse apurado todos los trámites; cuyo fallo confirmó el Tribunal Supremo de Justicia por su sentencia de 27 de enero último; en virtud de lo cual, los mismos Padres Escolapios acuden á V. E. solicitando la revocacion del acuerdo de la comision provincial de Barcelona que anuló los del Ayuntamiento de Sabadell dictados con motivo de las obras de la Escuela Pia, y que se declare que estos causaron Estado, siendo, como son, ejecutorios, por no haber sido reclamados en tiempo.

El único fundamento en que se apoya la comision provincial de Barcelona para anular los acuerdos dictados por el ayuntamiento de Sabadell en 15 de junio y 4 de julio de 1872, es el de que esta corporacion no era legítima, puesto que su nombramiento, meramente provisional, no se hizo con arreglo á lo prevenido en el art. 43 de la ley de 20 de agosto de 1870.

En efecto, aparece que el gobernador de la provincia, por medida gubernativa y usando de las facultades que le concedia el art. 24 de la ley de orden público, suspendió al ayuntamiento de Sabadell, nombrando otro que lo reemplazase interinamente hasta la resolucíon del gobierno, sin consultar para alguna de estas medidas á la comision provincial.

Tuvo para ello presente las circunstancias políticas en que se hallaba entonces Cataluña, y la comision de Barcelona, que, como todas las corporaciones de su clase, es un cuerpo puramente administrativo, no podia ni debia enteder en cuestiones exclusivamente políticas. Nada, pues, mas ajeno á sus atribuciones que el acuerdo en que anuló los del ayuntamiento, considerándolo como corporacion legítima, sin alegar para ello fundamentos que no tuvieron carácter puramente político.

Debió, por lo tanto, entender en el recurso dealzada que presentaron algunos vecinos de Sabadell, examinar el expediente, y si este adolecía de algun defecto, ó los fallos del Ayuntamiento no estaban dictados en uso de legítimas atribuciones y no eran arreglados á la ley, revocarlos, pero nunca limitarse á juzgar, como lo hizo, de la legitimidad ó ilegítimidad del cuerpo municipal, extremo que ni era del caso, ni podia resolver el asunto de que se trataba.

Prevalciendo lo acordado por la Comision provincial de Barcelona se llegaría, segun tuvo la honra de informar esta Seccion al examinar un expediente análogo del Cuerpo provincial de Sevilla en el que recayó la orden del gobierno de la República de 18 de julio de 1873, se llegaría, repite, á anular todos los acuerdos de las Corporaciones provinciales y municipales, cualquiera que fuese la legitimidad de su formacion, lo cual produciría en los negocios administrativos una perturbacion cuyas fata-

les consecuencias no es necesario encañecer.

El expediente de que se trata siguió todos los trámites legales, y el Ayuntamiento, en virtud del art. 17 de la ley municipal, que declara de la exclusiva competencia de estas Corporaciones, entre otros servicios, la *apertura y alineacion de calles y plazas*, dictó sus acuerdos de 13 de junio y 4 de julio de 1872, que son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que la ley establece; y por lo tanto la Seccion opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Barcelona de 11 de octubre de 1872, á que se refiere este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, acompañando adjunto el expediente de su referencia para los efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1875.—Romeo y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada promovido á instancia del Ayuntamiento de Ardales contra un acuerdo de la Comision provincial, referente á cuota en el repartimiento municipal de 1872 á 1873 de la Condesa de Teba, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 8 del corriente, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Antonio de la Morena, apoderado de la Condesa de Teba, acudió á la Diputacion provincial de Málaga en 28 de abril de 1873, manifestando que la Junta municipal de Ardales habia impuesto á su principal en el año económico de 1872-73 la cuota de 1.818'77 pesetas por repartimiento vecinal, y 1.277'12 pesetas por otro para guardas de campo; que la cantidad fijada en el primero era exagerada, por exceder del 25 por 100 de lo que por contribucion satisfecha al Estado, y que la segunda era ilegal, por ser voluntario aquel servicio y no haberlo aceptado su principal, que tenia sus guardas particulares; por cuyas razones suplicaba se redujera la cuota á la cantidad que la ley permite.

Remitida esta instancia á informe del Ayuntamiento, lo evacuó diciendo que en tiempo oportuno se pidieron á los contribuyentes relaciones juradas de sus respectivas utilidades, y no habiéndola presentado el reclamante, la Seccion respectiva le calculó las que podria obtener, sin que se hiciera reclamacion alguna por parte de la condesa, quien pagó la cuota, fijada en el 25 por 100 de lo que satisfacía al Estado, por cuya razon estima extemporánea la deducida posteriormente; que en el año económico á que se refiere existía una partida de guardas de campo, y para cubrir sus sueldos se habia girado un reparto especial sobre las utilidades por riqueza territorial y pecuaria, señalando á la condesa, la cuota que le correspondió, de lo que tampoco protestó en tiempo.

La Comision provincial, en sesion de 7 del último mayo, considerando que por el trascurso del tiempo no ha podido caducar el derecho de reclamacion contra un repartimiento que no se ajusta á la ley municipal ni á la de presupuestos entonces vigente, y que en 1.º de mayo de 1873 habia exceptuado, entre otros vecinos de Ardales, al adminis-

trador de la condesa de Teba del repartimiento para el pago de los gastos de campo, acordó ordenar al Ayuntamiento que rebajara á 616 pesetas 67 céntimos la cuota señalada, limitándola así al 3 por 100 que permitía á la ley de presupuestos.

De este acuerdo se alzó para ante V. E. el Ayuntamiento, fundándose en que la ley de presupuestos se publicó un mes despues de aprobado el repartimiento; en que el apoderado de la condesa de Teba no reclamó en tiempo, y por último, en que hallándose aquella comision autorizada para imponer arbitrios sobre guardería rural, con arreglo á los artículos 129 y 130 de la ley de Ayuntamientos, no puede tener valor alguno en esta parte el acuerdo de la Comision provincial.

Finalmente, V. E., con Real orden comunicada en 31 de julio último, remitió el expediente á informe de la Seccion.

Esta, antes de entrar en el fondo del expediente, estima necesario examinar si la reclamacion que le produce es extemporánea como dice el Ayuntamiento, ó si por el contrario, como la Comision provincial afirma, no puede haber caducado el derecho de reclamar contra un repartimiento que infringe las disposiciones legales.

Tratando de la formacion de los presupuestos municipales, dice la ley vigente en la regla 7.ª de su art. 131 que «contra las decisiones del Ayuntamiento y de la junta de evaluacion se establecen recursos de agravios para ante la Diputacion provincial; cuyo recurso, añade, habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, fundándose en hechos precisos, concretos y determinados.»

Y por otra parte, despues de tratar los artículos 140, 41 y 42 de las reuniones y acuerdos de la Junta municipal; el 143 dice textualmente: «Los acuerdos de la junta son apelables para ante la Comision provincial cuando por ellos se infrija alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero solo en la parte por la cual se hubiera cometido la infraccion.»

Basta examinar estas dos disposiciones para apreciar desde luego los casos distintos en que una y otra tienen aplicacion. La primera habla de *decisiones* de la junta, despues de tratar en las reglas anteriores de las operaciones de evaluacion y repartimiento; lo cual claramente muestra que este recurso de agravios, que ha de entablarse en el término preciso de 15 dias, se refiere á aquellos casos en que la reclamacion se dirige contra la cuantía, de la evaluacion ó de la cuota impuesta, pero dentro de los preceptos legales.

Por el contrario, el art. 143, al conceder recurso dealzada por infraccion de la ley, no señala, como no podia señalar plazo para entablarlo, pues lo contrario seria suponer que por el trascurso del tiempo puede convaler lo que desde su principio fué nulo.

Ahora bien: la reclamacion del interesado no se funda en que la junta haya practicado mal las operaciones de evaluacion ó repartimiento, sino que, por el contrario, reconoce como base las infracciones de la ley, y por consiguiente le es aplicable al citado artículo 143, que no fija plazo alguno para deducirla.

Y ¿cuales son las infracciones cometidas? He aquí la cuestion que en el expediente se ventila, y cuyo exá-

men se propone ahora la Sección.

En primer término, el Ayuntamiento de Ardales giró el repartimiento general de 1872-73 tomando como base las prescripciones de la ley de 23 de febrero de 1870, refundida un año antes, con no escasas variaciones, en la municipal de 20 de agosto, vigente ya en aquel ejercicio; pero además infringió el párrafo segundo, art. 2.º de la ley de Presupuestos de 26 de diciembre del 72, porque limitando este precepto al 3 por 100 la cantidad en que el presupuesto municipal podía gravar la propiedad territorial, fijó las cuotas tomando como base el 25 por 100 de lo que por contribucion satisfacía al Estado.

Verdad es que el Ayuntamiento dice en su disculpa que el repartimiento se había formado un mes antes de la publicación de esta ley; pero no lo es menos que después de conocida, teniendo ya reglas fijas y precisas para señalar las cuotas, debió reformarle, como hicieron otros de la Península, cumpliendo así con los preceptos del legislador.

Bajo este punto de vista es, pues, claro é indudable que la Comisión provincial al ordenar, como ordenó, que la cuota señalada á la condesa de Teba se redujera á lo que los preceptos entonces vigentes permitían, estuvo completamente en sus derechos y dentro de sus atribuciones, procurando al mismo tiempo el exacto cumplimiento de aquellos.

Pero no son estas las únicas infracciones; todavía se observa otra, de carácter quizá más grave, puesto que el Ayuntamiento de Ardales se permitió introducir un repartimiento no autorizado por la ley municipal.

Dice aquella Corporación en su informe que en el año 1872-73 existía una partida de guardias rurales para la custodia de las propiedades del término, cuyo personal, nombrado por el Municipio, percibía sus sueldos de un reparto especial, que gravaba la riqueza rústica y pecuaria en 7'25 por 100. Y añade en su recurso de alzada, que hallándose autorizado para imponer arbitrios sobre este servicio, con arreglo á los artículos 129 y 130 de la ley, el acuerdo de la Comisión provincial en este punto no puede tener eficacia ni valor alguno. Examinando ahora las prescripciones de la vigente ley municipal sobre esta materia, observa la Sección que, con arreglo al núm. 2.º, artículo 67, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á policía urbana y rural; es decir, cuanto se relaciona con el buen orden de los servicios establecidos, cuidado de la vía pública, é higiene, limpieza y salubridad del pueblo.

Con arreglo á este precepto, nadie puede poner en duda la competencia de los Ayuntamientos para nombrar los guardas rurales que estime necesarios para el buen orden de los servicios y cuidado de las propiedades; pero el art. 68, al traducir en obligación este derecho, señalándole particularmente en el número 2.º como uno de los preferentes entre los que están sometidos á su acción y vigilancia, previene terminantemente que los Ayuntamientos con los asociados habrán de cumplimentarle en los términos que más adelante se expresará, con arreglo á

los recursos y necesidades del pueblo.

No cree impertinente la Sección anticipar la idea de que esta cita del art. 68, á los ulteriores preceptos de la ley; se refiere, y no puede menos de referirse, al tit. 4.º, que tratando de la Hacienda municipal expone y fija con la claridad y separación debidas los recursos de los Ayuntamientos pueden disponer para el cumplimiento de los servicios y realización de las obligaciones que les están encomendadas. Y por consiguiente, si, como antes decía, es cierto que las Municipalidades pueden y deben establecer la guardería rural necesaria, no lo es menos que en cuanto al régimen económico de esta institución tienen obligación de atemperarse á los restantes artículos de la ley, de cuyo exámen no puede la Sección dispensarse.

Basta fijar un momento la atención en el referido título 4.º para apreciar desde luego que, aparte de las rentas procedentes de bienes: derechos ó capitales de los Ayuntamientos y de la contribucion de consumos, consisten sus ingresos en arbitrios ó en repartimientos.

Respecto á los arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, para evitar toda confusión y para impedir toda arbitrariedad, la ley fija, como no podía menos de fijar, las condiciones con que pueden exigirse y los servicios que en ellos están comprendidos.

Es, pues, imprescindible para que pueda imponerse arbitrio sobre cualquiera obra ó servicio (regla 1.ª art. 130) que estos sean costeados con los recursos generales del presupuesto municipal, y su aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, si no por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso. Con estas condiciones puede arbitrarse la guardería rural, según la regla 2.ª del citado art. 130.

El Ayuntamiento de Ardales pretende haber establecido este arbitrio en forma legal; pero, sin embargo, con solo observar que el servicio de guardería no se costea allí con los recursos que para cubrir el presupuesto municipal concede la vigente ley, sino que, como claramente manifiesta en su informe, ha sido objeto de un repartimiento especial, se comprende que, faltando la primera de las condiciones que aquella exige á esta clase de impuestos, no puede con arreglo á la misma sostenerse ni menos defenderse su legitimidad.

Y esta es la ocasion de hacer notar á V. E. que aun cuando el arbitrio fuera completamente legal; aun cuando al imponerle se hubieran cumplido las prescripciones todas de la ley, todavía no podría exigirse á la condesa de Teba; porque no utilizando los guardas del Ayuntamiento, carecía este por completo de base para exigir el impuesto, con arreglo al citado precepto del art. 130.

En cuanto á repartimientos, la ley solo autoriza, en el número 2.º de su art. 129, uno que tiene muy buen cuidado en llamar *general*, entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó facultades

de cada uno; y después, en los artículos siguientes determina el modo de apreciar estos medios y facultades para que contribuyendo todos proporcionalmente se evite toda arbitrariedad y toda injusticia en su exacción.

Nada hay, pues, de repartimientos particulares; nada de exacciones á un vecino con preferencia á otros; y como quiera que los recursos que la ley marca son taxativos, y los Ayuntamientos no pueden acudir á otros para cubrir sus atenciones, bien manifiesta se halla la infracción por el de Ardales, cometida al exigir, como el dice, un repartimiento especial que gravando la riqueza rústica y la pecuaria sirva para el sostenimiento de los guardas de campo.

No puede, pues, sostenerse este impuesto con el nombre de arbitrio, porque, como queda demostrado, le falta una de las condiciones esenciales para que los arbitrios sean legítimos; tampoco puede defenderse como repartimiento, puesto que no se halla autorizado por la ley; y por consiguiente lo procedente sería anularlo, declarando que los vecinos tienen derecho á que se les devuelvan las cuotas ilegalmente satisfechas; es decir, hacer general la prevención de la Comisión provincial respecto á la Condesa de Teba; siendo tanto más censurable esta infracción, cuanto que anteriormente, como se deduce del acuerdo de la Comisión, había indicado al Ayuntamiento que se atemperara á los preceptos de la ley.

Fundada en estas consideraciones, opina la Sección que procede:

1.º Desestimar la alzada interpuesta, declarando subsistente en su primera parte el acuerdo de la Comisión provincial.

2.º Anular el repartimiento especial, obligando al Ayuntamiento á consignar en un presupuesto ordinario ó extraordinario las cantidades suficientes para devolver á los vecinos que lo soliciten las cuotas que en oposicion á la ley se les han exigido.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga. (Gaceta del 15 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Federico Martínez Montenegro, vecino de Rivadeo, en solicitud de autorización para construir en la ensenada de Villavieja de aquella ría una fábrica de laboreo de maderas movida por vapor con arreglo al proyecto que ha presentado; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorización

con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia de Lugo, que verificará el replanteo de las mismas.

2.ª Se dará principio á ella dentro del plazo de cuatro meses, terminándose en el de dos años, contados ámbos desde la fecha de esta Real orden.

3.ª En el de los 15 días siguientes á su publicación en la Gaceta deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.500 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por igual valor.

4.ª Se dejarán libres todas las servidumbres y desagües que afecten á la carretera contigua.

5.ª Tanto respecto á las obras á que se refiere la condicion anterior, como á las exteriores, y en general á aquellas cuya ruina pudiera perjudicar á los intereses públicos, dictará el ingeniero jefe las instrucciones conducentes á que se construyan con la debida solidez.

6.ª Los terrenos ocupados quedarán sujetos á las servidumbres de salvamento y vigilancia, y no podrán destinarse á distinto objeto ni uso que aquel para que se conceden.

7.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion.

8.ª Terminadas las obras verificará el ingeniero jefe su reconocimiento, expidiendo la correspondiente certificacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1875.—Martin de Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 3 de diciembre.)

ANUNCIOS.

PEDAGOGIA PRÁCTICA

POR

DON MARIANO CORDERERA.

TOMO II.

Enseñanza elemental.—Primer grado.

Trata esta obra de los métodos y procedimientos de enseñanza más acreditados, muchos de ellos desconocidos entre nosotros, y de su aplicación en nuestras escuelas.

Se admiten suscripciones al Tomo II hasta fin de este año, al precio de 2,50 pesetas.

Terminada la impresión se venderá á 3'50 pesetas ejemplar.

Los que se suscriban al Tomo II podrán adquirir el I al precio de suscripción.

Las suscripciones y pedidos se dirigirán á D. Gregorio Hernando, librería, calle del Arenal, 11, en Madrid, ó á sus correspondientes en provincias.

TRATADO PRACTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación.

12 reales en Madrid y 13 en provincia franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid ó á su domicilio, calle de Goya n.º 21, cuarto 2.º, izquierda.

Se servirán también á los señores libreros al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.